



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ-QUINDÍO**

Auto No. 304

ASUNTO: DENIEGA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE
PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ELIZABETH LARROTA SANDRA PATRICIA OVALLE DÍAZ
DEMANDADOS: LUIS GUILLERMO COY PRIETO Y OTROS
RADICADO: 631303112001-2013-00065-00

Calarcá Q., seis de abril del dos mil veintiuno

Se interpone por la curadora ad litem del demandado Hernando Tangarife Gómez¹ y la Apoderada del codemandado Luis Guillermo Coy Prieto², recurso de apelación en contra del auto No. 253 del 18 de marzo del 2021 que declaró no prospera la excepción previa formulada por la primera³.

Es importante mencionar que la legislación vigente al momento de presentar la demanda que dio origen al presente proceso, no disponía que la providencia recurrida fuera apelable, por el contrario expresamente en el numeral 13 del artículo 99 del Código de Procedimiento Civil señalaba: “ 13. No es apelable el auto que resuelve sobre la excepción del numeral 2., ni el que niega alguna de las contempladas en los numerales 4. a 7; los que resuelven las demás excepciones, son apelables”, encontrándose la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, contemplada en el numeral 7 del artículo 97 de la codificación anterior.

De otra arista el artículo 321 del Código General del Proceso normativa vigente para el presente asunto, prevé respecto a la procedencia del recurso de apelación lo siguiente:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

¹ Archivo 220 y 221 del expediente digital

² Archivo 218 y 219 del expediente digital

³ Archivo 214 del expediente digital

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

En la providencia recurrida se declaró no prospera la excepción previa denominada “*Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, providencia que no se encuentra enunciada en la norma antes mencionada, sin que exista tampoco disposición expresa en el estatuto procesal vigente que señale que contra tal proveído proceda el medio impugnativo formulado.

Así las cosas, atendiendo al carácter taxativo de dicha norma, no es procedente conceder el recurso de apelación impetrado y en consecuencia se denegará el mismo.

Colofón con lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar por improcedente el recurso de apelación formulado por la la curadora ad litem del demandado Hernando Tangarife Gómez y la Apoderada del codemandado Luis Guillermo Coy Prieto, en contra del auto No. 253 del 18 de marzo del 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9713e4789bd5fd2e8d47a9ced35eed8f0f3813ff3bfee339a779506910ad342

Documento generado en 06/04/2021 07:44:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**